



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la Universalización de la Salud”

FIRMADO POR:

INFORME N° 00066-2020-SENACE-PE-DGE/NOR

PARA : **SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**
Directora de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental

DE : **RUBÉN ERNESTO CHANG OSHTA**
Subdirector de Proyección Estratégica y Normatividad

LYRKA CURONISY VELARDE
Especialista Legal I

ASUNTO : Consulta sobre comunicaciones previas en el marco del artículo 133-A del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

REFERENCIA : Expediente N° 00548-2020-SENACE-PE/DEAR

FECHA : Miraflores, 17 de noviembre de 2020

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con relación al expediente de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando N° 00548-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 14 de octubre de 2020, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, **DEAR**) formuló una consulta a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, **DGE**) relacionada con el artículo 133-A del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, “Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero”, (en adelante, **RPAAM**), incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2020-EM, “Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero”.

II. ANÁLISIS**2.1 Objeto**

2. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal sobre la consulta referida en los “ANTECEDENTES” del presente informe, la cual se vincula estrechamente con la aplicación de la normativa del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental para
las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRÁTÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la Universalización de la Salud”

(en adelante, **SEIA**) en el marco de las funciones del Senace; de conformidad con la función de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad de la DGE, prevista en el literal k) del artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM¹.

2.2 Sobre los alcances del artículo 133-A del RPAAM

3. El artículo 133-A del RPAAM establece lo siguiente:

“Artículo 133-A.- Comunicación Previa

Los supuestos recogidos en el Anexo del presente Reglamento son comunicados de manera previa a su ejecución a la autoridad de evaluación ambiental competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) correspondiente, no requiriéndose tramitar una modificación al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

Lo anterior es aplicable en tanto dichas actividades no requieran la modificación de permisos u otros títulos habilitantes previamente aprobados en materia ambiental, recursos hídricos y los otorgados por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, no se realicen en Áreas Naturales Protegidas, sus Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, ecosistemas frágiles, no involucren cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial; no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado; y, siempre que se encuentren dentro del área efectiva.

Las acciones indicadas en el primer párrafo se llevarán a cabo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y de las sanciones que correspondan por parte de Autoridad Ambiental Competente en materia de Fiscalización”.

(Subrayado agregado)

4. Acorde con ello, el RPAAM contiene un anexo con los supuestos particulares en los que los titulares mineros no requieren iniciar la tramitación de un procedimiento de modificación de su instrumento de gestión ambiental; sino que, tal como lo señala el

¹ Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM

“Artículo 50.- Funciones de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad

La Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad tiene las siguientes funciones:

(...)

k. Emitir opinión técnica respecto de las consultas que sean formuladas por los órganos de línea del SENACE vinculadas a la aplicación de la normativa del SEIA; así como brindar soporte a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, con relación a las consultas formuladas sobre dicha materia.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental para
las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRÁTÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la Universalización de la Salud”

artículo citado, basta que presenten una comunicación previa a la autoridad ambiental competente y a la autoridad de fiscalización ambiental, siempre y cuando no se encuentren incursos en las restricciones previstas en dicha norma.

- 2.3 Consulta 1): “Es necesario que el Titular incorpore en el Instrumento de Gestión Ambiental vigente las actividades y/o componentes declarados en la comunicación previa regulada en el artículo 133-A del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM?”**
5. Conforme a lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 005-2020-EM, las actividades descritas en el listado del Anexo del RPAAM no generarían algún impacto negativo en el ambiente que conlleve una previa evaluación por parte de la autoridad ambiental competente; es decir, la autoridad ambiental sectorial ha efectuado un análisis de las referidas actividades y ha determinado que éstas no requieren la tramitación de un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental, en función a los impactos que ocasionarían al ambiente. Añade dicha exposición de motivos, que la presentación de la comunicación previa a la autoridad de evaluación ambiental no implica una evaluación y posterior aprobación por parte de ésta, siendo el único propósito de su presentación tomar conocimiento de la misma.
6. En atención a ello, la referida comunicación (con las limitaciones que prevé) constituye la habilitación legal para que el titular implemente los supuestos previstos en el anexo mencionado, no imponiendo la norma ninguna carga o acción adicional al titular relacionada con el inicio de un procedimiento administrativo posterior (de incorporación de componentes declarados en la comunicación previa).
- 2.4 Consulta 2): “¿El Titular podrá solicitar la incorporación en el Instrumento de Gestión Ambiental vigente las actividades y/o componentes declarados en la comunicación previa?”**
7. De acuerdo a lo indicado previamente, ante los supuestos previstos en el artículo 133-A del RPAAM, no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo a fin de incorporar las actividades y/o componentes previamente declarados.
8. No obstante, si pese a carecer de sustento legal, el Titular inicia la tramitación de un procedimiento administrativo con el objeto de incorporar en su instrumento de gestión ambiental las actividades y/o componentes declarados en la referida comunicación previa, se debe considerar el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental para
las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRÁTÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la Universalización de la Salud”

General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-PCM, a la luz de las causales de improcedencia o desestimación de lo solicitado².

2.5 Consulta 3): “De ser afirmativa alguna de las respuestas anteriores, ¿es posible realizar la incorporación de las actividades y/o componentes declarados en la comunicación previa mediante:

- **Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**
- **Modificación de Estudio de Impacto Ambiental (MEIA)**
- **Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental?**

9. En atención a las respuestas brindadas en las preguntas precedentes, no corresponde absolver la presente pregunta.

2.6 Consulta 4): “¿El Titular puede solicitar mediante ITS o MEIA la modificación de actividades y/o componentes declarados en la comunicación previa, regulada en el artículo 133-A del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, ¿aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM?”

10. Conforme a lo señalado en los puntos anteriores, debe entenderse que con la comunicación previa a que se refiere el artículo 133-A del RPAAM, las actividades y/o componentes declarados se “incorporan” al proyecto de inversión correspondiente y, por ende, al instrumento de gestión ambiental que lo aprobó; con ello, las referidas actividades y/o componentes pasan a formar parte del mismo. En efecto, la comunicación se presenta a la autoridad ambiental competente a fin de que ésta tome conocimiento de las modificaciones a realizarse; y, considerarlas en futuros y eventuales procedimientos de evaluación.

11. En tal sentido, en concordancia con el marco normativo aplicable, el titular minero puede solicitar mediante ITS o MEIA (según corresponda, en función a la significancia de los impactos ambientales que pudieran generar las actividades a realizarse) la modificación de los componentes que fueron declarados en la comunicación previa a que se refiere el artículo 133-A del RPAAM.

2.7 Consulta 5): “¿Las actividades y/o componentes declarados en la comunicación previa deben ser incorporados como parte de la descripción de la unidad minera (listado de componentes aprobados por instrumento de gestión ambiental)?”

² De acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental para
las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRÁTÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la Universalización de la Salud”

12. De lo señalado en los puntos anteriores, se colige que las actividades y/o componentes declarados en la comunicación previa han quedado “*incorporados*” al proyecto de inversión correspondiente; y, de este modo son parte de la unidad minera del titular, que corresponda. Es así que, dichas actividades y/o componentes deberán, en adelante, encontrarse listados al describirse dicha unidad.

2.8 Consulta 6: “*De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿qué acciones se deberían realizar si durante la evaluación del ITS o MEIA se advierte que la comunicación previa no cumplió con los supuestos previstos en el anexo del artículo 133-A del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, ¿aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM?*”

13. Con relación a esta pregunta, es preciso señalar que, en el marco de las comunicaciones previas reguladas en las normas transversales y sectoriales del SEIA, la DGE ha formulado una consulta a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, cuya posible respuesta puede relacionarse con la de la presente interrogante; por lo que, consideramos diligente gestionar previamente el pronunciamiento de dicha Dirección General.

III. CONCLUSIONES

14. El artículo 133-A del RPAAM regula los supuestos en los que no se requiere la tramitación de un procedimiento de modificación de un instrumento de gestión ambiental; sino que, basta la presentación de una comunicación previa a la autoridad ambiental competente y a la autoridad de fiscalización ambiental, siempre que se cumplan con los supuestos y restricciones previstos en dicha disposición.
15. La comunicación previa constituye la habilitación legal para que el titular implemente los supuestos previstos en el anexo del RPAAM, no imponiéndose normativamente ninguna carga o acción adicional al titular, relacionada con el inicio de un procedimiento administrativo posterior (de incorporación de componentes declarados en la comunicación previa).
16. En caso, pese a carecer de sustento legal, el Titular inicie un procedimiento administrativo con el objeto de incorporar en su instrumento de gestión ambiental las actividades y/o componentes declarados en la comunicación previa, se debe considerar el Principio de Legalidad a la luz de las causales de improcedencia o desestimación de lo solicitado.
17. El Titular minero puede solicitar mediante ITS o MEIA (según corresponda, de conformidad con la normativa aplicable) la modificación de los componentes que fueron declarados en la comunicación previa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental para
las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRÁTÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la Universalización de la Salud”

18. Las actividades y/o componentes declarados en la comunicación previa, al haber quedado “*incorporados*” al proyecto de inversión correspondiente, deberán encontrarse listados al describirse la unidad minera que corresponda.

IV. RECOMENDACIÓN

19. Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, para conocimiento y fines.

Atentamente,

Rubén Ernesto Chang Oshita
Subdirector de Proyección Estratégica y
Normatividad
Senace

L. Curoni Velarde
Especialista Legal I de la Subdirección
de Proyección Estratégica y
Normatividad
Senace

VISTO el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad;

Silvia Luisa Cuba Castillo
Directora de Gestión Estratégica en
Evaluación Ambiental
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.